

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, recite al Parador del Dorao.



## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 54.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

El Sr. Gobernador de la provincia dice á la Diputación en 1.º del actual lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Diputación provincial en 4 del presente, sobre si están en libertad de admitir ó no sus cargos los Concejales que, hallándose en ejercicio al verificarse las últimas elecciones, han sido reelegidos, ha tenido á bien mandar diga á V. S. para conocimiento de la misma Corporación, que no pueden de ello excusarse, en razón á no haber cumplido en su anterior puesto el tiempo que la ley establece y en atención á que siendo la elección de Ayuntamientos que acaba de efectuarse, la 1.ª normalmente considerada después del alzamiento nacional ninguna relacion debe tener con las anteriores.»

Y la Diputación ha acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los Concejales que se hallan comprendidos en la preinserta Real resolución. Burgos 3 de febrero de 1855 —El P. Angel Barroeta —P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Srio.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuación los precios señalados por la Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los su-

Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

ministros hechos al Ejército y Guardia civil de esta provincia en todo el mes de enero último.

Racion de pan, 21 y medio mrs.

Fanega de cebada, 18 rs. 17 mrs.

Arroba de paja, 31 y medio mrs.

Arroba de aceite, 48 rs. 17 mrs.

Arroba de carbon, 2 rs. 28 mrs.

Arroba de leña, 27 mrs.

Burgos 3 de febrero de 1855. —E. P., Angel Barroeta. —P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

### Otra núm. 55.

Contaduría de Hacienda pública de Burgos.

«El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 31 de enero último, dice á esta Contaduría lo que copio.» —La Junta de clases pasivas me dice con fecha 19 del actual lo que sigue. —Al ocuparse la Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer la mas breve evasione de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados, conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles, ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclaustrados que se hallan pendientes de resolucion. En su vista, á fin de proceder con el debido conocimiento al llevar á efecto la revision de tales expedientes, que será conveniente no solo para facilitar su despacho sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público, he resuelto dirijirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los Religiosos esclaustrados ó sus legítimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos, se presenten dentro de un breve plazo en la Contaduría de Hacienda pú-

blica de esa provincia á manifestar la fecha y objeto de sus reclamaciones. Con estos datos la citada Contaduría formará y remitirá á esta junta en fin de febrero próximo una relación detallada de los interesados existentes, de sus herederos declarados por el Tribunal competente en dicha clase de esclaustrados, lográndose de este modo el conocer á cuales expedientes debe darse la preferencia en el despacho, como así se verificará en cuanto lo permitan las demás vigentes atenciones del servicio.»

Y para que llegue á noticia de los interesados y cumplan cuanto se previene en el término de veinte dias se inserta en el Boletín oficial.

Burgos 3 de febrero de 1855.—Luis Sanchez Ocaña.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Sub-Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.*

«El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional en 21 de diciembre próximo pasado me dice lo que copio.»

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me comunica el Real decreto que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843 por el que el Gobierno provisional del Reino, concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.»

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, incluyendo copia autorizada de la exposicion y Real decreto de la concesion á que se refiere el anterior, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Nacionales de esa provincia que se conceptuen acreedores á la referida gracia, para que sugetándose en un todo á las reglas que el mismo determina, promuevan sus instancias y las remitan á esta Inspeccion de mi cargo por conducto de V. S. precisamente.»

#### *Exposicion y Real decreto que se citan.*

«Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M. Señora.—Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M., solicitando el restablecimiento

del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo periodo de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiéndolo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de diciembre de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

#### *Real Decreto.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se restablece en su fuerza y vigor el Decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contasen hasta el número de doce.—Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Santa Cruz.

#### *Decreto que se cita —Negociado número 5.º*

«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin interrupcion y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho a una Cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

1.º Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

2.º No haber sido jamas penado por los Tribunales por delitos comunes.

3.º No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

4.º Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Ecsistiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayen-

do por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho á la Cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuviesen de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo transcurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, el Sub-inspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento Constitucional del mismo, otro de la Diputación provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta Superior de esta condecoración, teniendo á su cargo la instrucción de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto, habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la Cruz y Placa, si ser pudiese, y si no á la Cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernación de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta Superior, se ocupará del examen de los expedientes que se la remitan por las Juntas Subalternas, y con su dictamen y aprobación ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernación para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Sub-inspectores, Juntas Subalternas de calificación compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el Juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de 15 días para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de fiscal en la instrucción de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los estremos indicados, los remitirán con su dictamen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia, perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente el que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1843.—Joaquín María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Fermín Caballero.

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los individuos que componen la Milicia nacional de esta provincia, puedan reclamar la condecoración de que queden hecho merito, los que se crean con derecho á ello, dirigiéndose al efecto las instancias documentadas en forma para el curso correspondiente.

Burgos 1.º de febrero de 1855.—El General Sub-inspector, Ozeo.

### *Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.*

En la Casa-Gobierno de esta provincia á las 11 del día 15 de marzo próximo se procederá al remate del portazgo de Villadiego por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 6200 reales en cada uno.

Este acto tendrá lugar bajo las bases siguientes.—1.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados que se entregarán en la primera media hora despues de leerse la Real instrucción de 18 de marzo de 1852, el arancel y pliego de condiciones.—2.º Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarse se acredite haber consignado el depósito de 1550 rs. por via de fianza.—3.º Concluida la entrega de pliegos, y antes de abrirse, podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran ó pedir esplicaciones; en la inteligencia de que despues de abierto el primer pliego, no se interrumpirá ya el acto.—4.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 50 reales cada una.—5.º La Real instrucción ya citada, el pliego de condiciones, el arancel y aclaraciones posteriores se hallan de manifiesto todos los días no feriados de 9 á 12 de la mañana, en la Secretaría de esta Comision, Calle de Nuno-Rasura (vulgo Caldabares) número 22, piso principal, Burgos 3 de febrero de 1855.—El Gobernador Presidente, Angel Barrota.—Manuel García Cármenes, Vocal Secretario.

NOTA. Se desechará todo pliego que no esté arreglado al siguiente modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del portazgo de Villadiego, se compromete á tomarle en arriendo por la cantidad anual de..... reales vellón en cada año.

*Fecha y firma del proponente.*

Don Gregorio Santa Olalla, *alcalde constitucional de esta villa de Oyales etc*

Hago saber: Que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y autorización de la Excm. Diputación de la provincia, tendrá lugar la enagenación en venta pública de varias fincas pertenecientes á los propios de Oyales, las cuales y condiciones del remate son las siguientes:

**FINCAS EN OYALES.**

*Justiprecio en  
Venta. Renta.*

1.ª Una era de trillar, al camino de Aranda, de media fanega de sembradura centenal, surco por solano dicho camino, tasada en venta en 200 rs., y en renta 20 rs.	200	20
2.ª Un centenal, al pago de la Butrera, de dos fanegas, surco por solano camino servidero, tasado en venta en 120 rs. y en renta nada hoy.	120	
3.ª Un sitio de tejera vieja con accesorios, al Caño, de una hemuna de sembradura, surco por abrego, casa de Santos Henrique, tasado en venta 100 rs. y en renta hoy nada produce.	100	
4.ª Una tierra, al pago del Aguachal, de una fanega trigal, surco por oriente el Prado, tasada en venta en 600 rs. y en renta 83 rs.	600	83
5.ª Una tierra, al pago de la Huelga, de 4 fanegas de sembradura trigal, surco por oriente rio Riaza, tasada en venta en 800 rs. y en renta 130 rs.	800	130
6.ª Un soto, titulado de los Arboles, á escepcion de lo que hoy es plantío, de haber 22 fanegas poco mas ó menos, sin arbolado, surco poniente plantío de esta villa, tasado en venta 7000 rs. y en renta hoy nada produce.	7000	
7.ª El arbolado viejo que tiene de sauces y un chopo dicho Soto, que se arrancaran, en 74 mazas, que compondrán 40 carros de leña, valuados en venta en 460 rs.	460	
8.ª Un majuelo, al pago del Llanillo, de 4500 cepas poco mas ó menos, surco por cierzo cañada del monte, tasado en venta en 1100 rs. y en renta 35 rs.	1100	35
9.ª Otro majuelo, al pago del Oyo del Pino, de haber 4000 cepas, que al presente tiene 3500 poco mas ó menos, surco por cierzo el camino real de Aranda, tasado en venta en 2000 rs. y en renta 60 rs.	2000	60
10.ª Una viña, al pago de la Orca, de haber 1500 cepas poco mas ó menos, surco por abrego camino de la Orca, tasada en venta en 1300 rs. y en renta 40 rs.	1300	40
11.ª Otra viña, al pago del Monte, de 580 cepas poco mas ó menos, surco por solano camino, tasada en venta en 440 rs. y en renta 12 rs.	440	12
12.ª Otra viña, al pago de las Palomas, de haber 900 cepas, y al presente de 700, poco		

mas ó menos, surca por poniente camino servidero, tasada en venta en 300 rs. y en renta 10 rs. 300 10

13. Tres cubas, con sitios en la Bodega del Callejon, arcadas en hierro, surca la Bodega por solano y regañon el Callejoa, á saber

La 1.ª á la izquierda de 140 cantarás, tasada en venta en 600 rs. y en renta 28 rs. 600 28

La 2.ª á la izquierda de 160 cantarás, tasada en venta en 680 rs. y en renta 32 rs. 680 32

La 3.ª mutil, á la derecha de 150 cantarás, tasada en venta en 450 rs. y en renta hoy nada produce. 450

14. Una Cuba, con sitio, de 140 cantarás, arcada en hierro, en Bodega al Lagar caído, ta 1.ª en su bajada, surco por cierzo dicho Lagar, tasada en venta en 600 rs. y en renta 30 rs. 600 30

Totales..... 16,750 480

*Condiciones para la enagenacion.*

1.ª Serán rematadas dichas fincas, á venta pública, el dia 1.º de marzo próximo de las diez de su mañana en adelante; con doble subasta, una en los Estrados del Gobierno civil de la provincia, y la otra en la Casa Consistorial de Oyales.

2.ª Las fincas serán rematadas todas á la vez.

3.ª No se adjudicarán las fincas mientras no se cubran las dos terceras partes de todo el justiprecio.

4.ª Para el pago de dichas fincas solo se admitirá dinero efectivo.

5.ª Dichas fincas están libres de toda carga perpetua y temporal.

6.ª Las fincas que se enagenan se adjudicarán en el postor mas ventajoso, en cualquiera de los dos puntos donde se celebra el remate.

7.ª Concluida la subasta no se admitirá otra mejora que la cuarta parte de lo ofrecido, dentro de los noventa dias que marca la ley, y en este caso se volverá á rematar en los primeros nueve dias siguientes.

8.ª El licitador á cuyo favor quedasen las fincas, ha de dar fiador, liso, llano y abonado.

9.ª Que en la finca del soto, quedará un camino de carril para el plantío, y paso el pago de Castoredo.

10. Que las fincas que estén en arrendamiento, seguirán los colonos en ellos, segun ley, y pagarán en otro caso la renta al adquiriente.

11. Todos los gastos de la enagenación serán de cuenta del adquiriente, incluso el costo de la escritura y su copia que ha de archivarse en el Ayuntamiento.

12. Que las fincas y estas condiciones serán anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad.

13. El arbolado que se arrancará de la finca del soto, se subastará su enagenacion fuera de la de las fincas.

Y para que tenga debido efecto dicha enagenacion en la Casa Consistorial de esta villa, Estrados del Gobierno civil de la provincia, y su insercion en el Boletín oficial de la misma, para con su producto ejecutar las obras acordadas en el Molino haribero y Casa-posada de los mismos propios, se libra el presente.

Dado, sellado y firmado en Oyales á 28 de enero de 1855.—Gregorio Santa Olalla.—Por su mandado, Vicente Andrés Gallardo, Secretario interino.

Burgos: Imp. de Carriena y Jimenez, frente al Dorao.